

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-33-012-2021-00097-01
Demandante	ROSIRE JACOME TELLEZ
Demandado	E.S.E CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CATAGALLO - BOLIVAR
Tema	<i>Confirma - el fundamento de la decisión recae sobre los requisitos sustanciales del título, es decir, relativos a su carácter expreso, claro y exigible no siendo posible su inadmisión, como si lo es frente a los requisitos formales - el proceso ejecutivo no está sujeto a las normas de un proceso ordinario, ni puede surtirse como tal.</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

La Sala de Decisión No. 004 de este Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

III. ANTECEDENTES

La señora Rosire Jacome Tellez, promovió demanda ejecutiva con la finalidad de que se librará mandamiento de pago, contra la E.S.E Centro de Salud Con Camas de Cantagallo Bolívar, por la suma de (\$5.026.666), derivados de los contratos números 008-2016 y 058-2016, junto con los intereses de mora y los comerciales causados.

3.1 Auto apelado³.

Mediante auto del 27 de febrero del año en curso, el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado, al considerar que la obligación cuya ejecución se pretende deviene de los contratos de prestación de servicios Nos. 008-2016 del 04 de enero y 058-2016 del 02 de mayo de 2016, y en tal sentido, el título ejecutivo está integrado por varios documentos de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

¹ Doc.15 exp. Dig.

² Doc 13 exp. Dig.

³ Doc 13 exp. Dig..

13001-33-33-012-2021-00097-01

En ese orden, expuso que la parte ejecutante allegó con la demanda copia simple de los contratos de prestación de servicio, actas de inicio y el registro presupuestal de uno de los contratos, siendo necesario que los mismos fueran sido allegados en originales o en copias auténticas.

Además, no constituyó debidamente el título ejecutivo complejo como quiera que omitió las siguientes documentales, *"1. Certificado de disponibilidad presupuestal. 2. Registro presupuestal del contrato No. 058-2016 del 2 de mayo de 2016. 3. Recibo a satisfacción (exigido en la cláusula sexta del contrato que sirve de título ejecutivo). 4. Acta de recibo final de los contratos. 5. Presentación de la propuesta técnica y económica (exigida en la Cláusula Vigésima de los contratos 008 del 4 de enero de 2016 y 058 del 02 de mayo de 2016). 6. Estudios previos de oportunidad y conveniencia (exigido en la Cláusula Vigésima del Contrato 058 del 02 de mayo de 2016)"*

3.2. Fundamentos del recurso de apelación⁴.

La parte demandante, presentó recurso contra la decisión anterior, manifestando que su inconformidad recaía exclusivamente, en que el A-quo previo a abstenerse de librar mandamiento de pago, debió dictar un auto inadmitiendo la demanda y requerir al ejecutante para que aportara los documentos necesarios con el objeto de completar el título ejecutivo complejo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 90 y 170 del CPACA. Contrario a ello, el Juzgado procedió a rechazarla de plano sin advertir que dicha falencia podía ser subsanada adjuntando los documentos faltantes, vulnerando con ello, su derecho fundamental al debido proceso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Control de Legalidad.

Tramitada la segunda instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

4.2. Competencia.

El Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la presente demanda, conforme lo establecido en los artículos 243-1 y 244 del CPACA, por tratarse de la apelación de un auto por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

⁴ Doc. 15 exp. Dig.

4.3. Problema Jurídico

La Sala se centrará en el estudio de los argumentos expuestos por la parte recurrente, así:

¿Debe revocarse el auto recurrido como quiera que, dentro del proceso ejecutivo, previo a abstenerse de librar mandamiento de pago por la falta de documentos que integran debidamente el título compelo, el A-quo debió inadmitir la demanda ejecutiva para que esta fuera subsanada?

4.4 Tesis de la Sala

La Sala confirmará el auto apelado, por encontrar que el fundamento de la decisión recae sobre los requisitos sustanciales del título allegado como base de ejecución, pues, a juicio del A-quo no fueron aportados la totalidad de los documentos necesarios para tener certeza de la obligación que se pretende materializar, y con esto la debida conformación del título complejo. Así las cosas, siendo este asunto de aquellos relativos al carácter expreso, claro y exigible del título, no es dable su inadmisión, como si lo es frente a los requisitos formales, pues se recuerda que, el proceso ejecutivo no está sujeto a las normas de un proceso ordinario, ni puede surtirse como tal.

4.5 Marco normativo y jurisprudencial

4.5.1 Procedencia de la inadmisión de la demanda ejecutiva.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 31 de agosto de 2021⁵, remitiéndose a posiciones anteriores de la misma corporación⁶, sostuvo lo siguiente:

“En relación con el tema, ha de decirse que en los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos⁸, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo; así lo dispone el CPACA: ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

(...)

A pesar de lo anterior, es pertinente resaltar que el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el

⁵ [Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., treinta y uno \(31\) de agosto de dos mil veintiuno \(2021\) Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01 \(66262\) Actor: Diomedes de Jesús Castaño López y otros Demandado: Municipio de Manizales](#)

⁶ Consejo de Estado, 31 de marzo de 2005, expediente 28563, MP. María Elena Giraldo Gómez. Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000- 2001-00993- 01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez



13001-33-33-012-2021-00097-01

juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”.

En conclusión, en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.”

4.5.2 Diferencias entre los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo.

El ejercicio de la acción ejecutiva, requiere de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza de la existencia de una obligación. El título ejecutivo, debe incorporarse con la demanda, pues constituye un presupuesto indispensable para ordenar la ejecución forzada dentro del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago pretendido por el demandante.

Del artículo 422 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se deduce que los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos formales y otros materiales. Como quiera que la inadmisión de la demanda ejecutiva, solo resulta procedente tratándose de requisitos formales y no sustanciales la Sala estima necesario, hacer una debida distinción de estos. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-041/18⁷, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró la jurisprudencia sostenido por el alto tribunal de lo contencioso administrativo, bajo los términos que se pasan a citar:

“(…) el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es **clara** cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición.”*

⁷ Consultar

4.6 Caso concreto

En primer lugar, se precisa que, el auto recurrido fue notificado por estado No. 018 del 28 de febrero de 2023⁸, comunicado vía correo electrónico a las partes en la misma fecha; el recurso de reposición y en subsidio apelación, fue presentado de igual manera en dicha calenda⁹, es decir dentro del término de tres (3) días para el efecto. El A-quo resolvió el recurso horizontal mediante providencia del 27 de marzo del año en curso¹⁰, confirmando la decisión inicial.

En el caso de marras, la controversia radica en que el Juzgado de primera instancia debió inadmitir la demanda ejecutiva, por considerar que el título base de la ejecución se encontraba incompleto, previo a abstenerse de librar el mandamiento solicitado. Conforme a las consideraciones plasmadas en el acápite 4.5 de esta providencia, resulta claro que la inadmisión de las demandas ejecutivas solo tendrá lugar tratándose de requisitos formales, los cuales se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Revisado el expediente, se advierte que el fundamento de la decisión recurrida, recae sobre los requisitos sustanciales del título allegado como base de ejecución, como quiera que, a juicio del A-quo no fueron aportados la totalidad de los documentos necesarios para tener certeza de la obligación que se pretende materializar, y con esto la debida conformación del título complejo. Así las cosas, siendo este asunto de aquellos relativos al carácter expreso, claro y exigible del título, no es dable su inadmisión, pues se recuerda que, el proceso ejecutivo no está sujeto ni puede surtirse como si se tratara de uno ordinario, pues de hacerlo, se desconocería su naturaleza, por no ser el mecanismo para discutir y definir una obligación, por el contrario, su objeto es ejecutar una obligación suficientemente clara.

En suma, para esta Sala no le asiste razón al recurrente, debido a que el Juez no puede inadmitir la demanda ejecutiva con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado de modo insuficiente. En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, procede a adoptar las siguientes

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, por las consideraciones antes expuestas.

⁸ Doc. 14 exp. Dig.

⁹ Doc. 16 exp. Dig.

¹⁰ Doc. 18 exp. Dig.

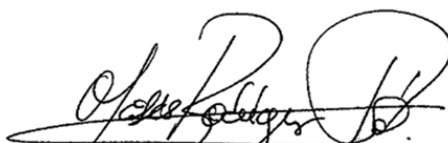
SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: DÉJENSE las constancias que correspondan en el sistema de anotación y registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No.016 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ
En uso de permiso¹¹

¹¹ Concedido mediante Resolución No. 084 del 16 de junio de 2023.